

1883

REGLAMENTO

MUNICIPAL

DE

1878

4795

EDICION OFICIAL



REIMPRESO—LA PAZ

IMP. DE "LA LIBERTAD"—CALLE LOAIZA N° 52,

1883

01706



CIRCULAR N.º 3.

La Paz, 11 de abril de 1878.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

SEÑOR:

Tengo el agrado de poner en manos de U. el adjunto Reglamento Municipal redactado en cumplimiento de la ley de 9 de febrero último, para que se sirva hacerlo publicar en todo el Departamento de su mando.

El Gobierno ha tenido especial cuidado de no separarse de las bases propuestas por la H. Asamblea Nacional, dando á la reglamentación únicamente el desarrollo exigido para el ejercicio desembarazado de la Accion Municipal.

La Ley de 9 de febrero y el Reglamento Municipal de 29 de octubre de 1871 que tienen por objeto la descentralizacion de los fondos municipales, han sido escrupulosamente consultados y seguidos para dar mayores garantías á la administracion local.

Antes que entrar en detalles embarazosos é inútiles, se ha preferido fijar simplemente los principios generales de la institucion Municipal, dejando para el reglamento inte-

rior de cada localidad el detal y aplicacion de los principios.

Libertad ámplia para recaudar, administrar ó invertir sus fondos; para dirigir los establecimientos de instruccion pública creados por ella, para nombrar sus empleados ó separarlos; atender á la policia de beneficencia, de salubridad, comodidad y ornato; facultad de crear y suprimir impuestos, en una palabra, establecida la administracion municipal en el sentido mas absoluto.

Siguiendo siempre las instrucciones de la H. Asamblea Constituyente y sin menoscabar en nada las regalías municipales, se ha dejado al Poder Supremo la única atribucion de órden y de garantía social, la de supervijilancia, y como no puede haber en la Nacion individuo ó corporacion irresponsable, se ha señalado la Côte Superior de cada Distrito para conocer de las causas de responsabilidad por faltas cometidas por los municipes en el ejercicio de sus funciones.

Al cumplir el Supremo Gobierno con el encargo de la H. Asamblea, crée haber llenado satisfactoriamente su cometido al mandar publicar el Reglamento adjunto.

Con sentimientos de alta estimacion, tengo el placer de suscribirme de U. su atento

Seguro

Servidor.

J. M. del Carpio.





REGLAMENTO MUNICIPAL.

HILARION DAZA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:

Que por ley sancionada por la Asamblea Nacional en 9 de febrero del presente año, se halla autorizado el Poder Ejecutivo para dictar el Reglamento de Municipalidades con arreglo á la Constitucion y á las bases establecidas en dicha ley, he venido en dar el siguiente Reglamento Municipal—

SECCION 1ª

De la organizacion Municipal.

Artículo 1.º En cada una de las Capitales de De-

parlamento habrá un Concejo Municipal compuesto de doce ciudadanos en Sucre, La Paz, Cochabamba, Potosí y Santa Cruz y de nueve en Oruro, Tarija y el Beni. [1]

Art. 2.º En el Departamento del Litoral habrá solamente Juntas Municipales compuestas de nueve miembros, en los Puertos de Cobija, Tocopilla, Mejillones y Antofagasta, y en los pueblos de San Pedro de Atacama y Caracoles. Estas Juntas Municipales funcionarán independientemente las unas de las otras, dentro de la circunscripción que respectivamente les corresponde. [2]

Art. 3.º Habrá Juntas Municipales en las capitales de Provincia así como en las secciones judiciales en que éstas están divididas, compuestas de cinco miembros. [3]

Art. 4.º En los Cantones habrá Agentes municipales dependientes de las Juntas, y éstas, de los Concejos. (4)

Art. 5.º Los Concejos Departamentales tendrán la supervigilancia sobre las Juntas Municipales, para el cumplimiento del Reglamento y para la exacta y fiel aplicación de los fondos correspondientes á las circunscripciones provinciales y seccionales, sin poderlos distraer en objetos distintos. (5)

Art. 6.º El nombramiento de los ciudadanos que deben componer los Concejos Municipales, y las Juntas provinciales, se hará por votación directa y secreta, en conformidad al Reglamento Electoral. Los Agentes cantonales serán nombrados anualmente por sus respectivas Municipalidades. [6]

Art. 7.º Los munícipes electos durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, renovándose por mitad en cada año. Si hubiese fracción saldrá en el primero.

Art. 8.º Serán suplentes los ciudadanos que hubiesen obtenido mayor número de votos, después de los propietarios, debiendo ser llamados por los respectivos Concejos ó Juntas Municipales en los casos de ausencia, enfermedad, muerte ó impedimento legal de aquellos.

(1) Artículo 1.º de la Ley de 9 de febrero de 1878.

(2) Artículo 3.º id. id.

(3) Artículo 2.º id. id.

(4) Artículo 124 de la Constitución.

[5] Artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero.

[6] Atribución 14 del artículo 123 de la Constitución.

Art. 9.º Para ser munícipe ó agente cantonal, se requiere ser ciudadano en ejercicio, y vecino del lugar en que ha de ejercer sus funciones.

Art. 10. Ningun funcionario público de cualquiera clase que sea, escepto los abogados y médicos sin jurisdicción, puede ser munícipe, ni agente cantonal. Tampoco pueden ser los eclesiásticos ordenados in sacris, ni los administradores ó arrendatarios de bienes municipales.

Art. 11. Cuando resultaren electos para un mismo municipio, dos parientes dentro del segundo grado de consanguinidad ó afinidad, obtendrá el cargo el que hubiese reunido mayor número de votos, y hallándose en igualdad de circunstancias, saldrá uno de ellos por suerte, debiendo ser reemplazado por el suplente que hubiese obtenido mayor número de sufragios.

Art. 12. Los cargos municipales son Concejiles y ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñarlos sino tuviese impedimento legal.

Art. 13. Los que rehusaren desempeñar el cargo de munícipe, sin alguna de las causas espresadas en los artículos 9, 10 y 14 ó los que abandonaren su cargo sin justa causa por mas de 30 dias, sufrirán una multa de 25 á 100 Bs, aplicables á los fondos de la respectiva Municipalidad.

Art. 14. Son causales de excusa las espresadas en el artículo décimo y además las siguientes: 1.º haber sido nombrado inmediatamente despues de haber servido el mismo cargo ó algun otro concejil; 2.º tener 60 años cumplidos; 3.º padecer alguna enfermedad que cause inhabilidad constante; 4.º hallarse encargado de algun establecimiento de utilidad pública; 5.º tener residencia cotidiana á mas de dos leguas de la Capital donde funciona el Concejo ó la Junta Municipal.

Art. 15. Las excusas para ejercer las funciones municipales, se presentarán ante los Concejos ó Juntas, presisamente dentro de los ocho dias contados desde aquél en que se hubiese entregado al electo su credencial. Pasado dicho término, no se admitirá excusa alguna.

Art. 16. Admitida la excusa, serán llamados los suplentes por el órden numérico de su eleccion.

Art. 17. Cada Concejo ó Junta Municipal tendrán

un Presidente, un Vice-presidente y un Secretario nombrados de entre sus miembros. El Tesorero, los agentes indispensables para el servicio municipal, así como los demás empleados subalternos, serán nombrados por votación secreta del Concejo, y quedarán electos los que reúnan la mayoría absoluta. El Tesorero prestará la fianza correspondiente con arreglo á las leyes fiscales vijentes respecto á los Administradores de rentas públicas. El cargo de Secretario se turnará por trimestres entre los miembros de la Municipalidad sin asignacion de sueldo.

Art. 18. El Presidente y Secretario, son mancomunada y solidariamente responsables con el Tesorero de todo pago indebido que fuese observado por el Tribunal Jeneral de valores ó por el Gobierno.

Art. 19. Los Concejos Municipales, son responsables por las faltas en que incurrieren en el ejercicio de sus funciones, ante las respectivas Córtes de Distrito; las que ajustarán sus procedimientos en los juicios de responsabilidad municipal, á las leyes comunes de la República. (7)

Art. 20. Los Concejos Municipales no podrán bajo pretexto alguno ocuparse de asuntos políticos, ni dirigirse al pueblo con motivo de ellos.

Art. 21. Ningun acuerdo ó resolucion de la Municipalidad podrá llevarse á efecto cuando se encaentre en notoria oposicion á las leyes, ó cuando pudiera comprometer la tranquilidad pública, debiendo para que esto sea conocido, por los respectivos Fiscales de Distrito, mandar publicar los Ayuntamientos, todas las ordenanzas que dictáren en una Gaceta Municipal que cuando ménos deberá ser mensual. Los gastos de su edicion, serán de cuenta del Tesoro Municipal.

SECCION 2ª

De las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 22. Las sesiones de las municipalidades serán necesariamente públicas, si esta publicidad no perjudica á la moral, ó al honor de algun individuo. Dichas sesiones se

[7] Artículo 116 de la Constitucion.

dividen en ordinarias y extraordinarias. Las primeras, tendrán lugar dos veces á la semana, en las horas y dias señalados por los Ayuntamientos. Las segundas se efectuarán cuantas veces lo indicáre cualquier Muncipe, con espreso señalamiento de objeto.

Art. 23. No podrá darse resolucion sobre las materias sometidas al Ayuntamiento, sea en sesion ordinaria ó extraordinaria sin que ellas hayan sido puestas en conocimiento de los Muncipes, un dia ántes de la deliberacion.

Art. 24. Ninguna resolucion será espedida en negocio alguno, sin que se hallen reunidas las dos terceras partes de los individuos que componen el Concejo; siendo necesarios la mitad y un voto mas de los Muncipes concurrentes á la sesion, para formar acuerdo. En caso de consideracion de un asunto se necesita la votacion de las dos terceras partes de los miembros presentes.

SECCION 3ª

De las atribuciones del Presidente, Vice-presidente y Secretario

Art. 25. Los Presidentes y Vice-presidentes de los Concejos, desempeñarán las funciones de tales por todo el año para el que hubiesen sido nombrados. Es prohibida la reeleccion en estos cargos.

Art. 26. Son deberes del Presidente: 1.º Hacer que los Muncipes asistan á las sesiones: 2.º Llevar la correspondencia oficial, previo acuerdo del Concejo; así como recibir y dar cuenta á él de la que se le dirija: 3.º Dar licencia á los Muncipes, hasta por 15 dias, si se necesitase por mas tiempo el Presidente lo hará presente al Concejo, el cual la otorgará por el término de tres meses, sin que esto pueda repetirse por mas de una vez, durante un año, con un mismo Muncipe: 4.º Hacer ejecutar los acuerdos del Concejo, sin que le sea permitido ampliarlos, restringirlos, ni modificarlos en manera alguna. En el caso de resolver el Concejo algun pago ilegal ó indebido, será el único en el que pueda el Presidente, suspender la ejecucion de tal acuerdo, mientras lo pone en conocimiento del Gobierno,

para que ejerza la atribucion que le confiere el artículo 89 inciso 8.º de la Constitucion: 5.º Guardar y hacer guardar el reglamento interior que cada Concejo debe darse: 6.º Cuidar de que los empleados y subalternos, cumplan sus obligaciones; pudiendo en caso de que falten á ellas y segun la gravedad de las circunstancias, aplicarles por sí solo una multa de cinco á quince bolivianos y someterlos á juicio en casos graves: 7.º Concurrir todos los dias, cuando ménos por una hora, á la Secretaría del Concejo, para decretar los asuntos que se encuentren en vía de tramitacion.

Art. 27. Si las faltas de los subalternos fuesen repetidas, ó no siéndolo fuese alguna muy grave, es deber estricto del Presidente, poner en consideracion del Concejo, para que con conocimiento de causa, destituya al subalterno inexacto.

Art. 28. A falta del Presidente, lo reemplazará en sus funciones el Vice-presidente, quién en este caso ejercerá las mismas funciones que aquél. En defecto de ámbos, el Ayuntamiento será precidido por el de mas edad; mientras se elija á un Presidente y Vice-presidente accidentales.

Art. 29. Son deberes del Secretario: 1.º redactar con toda prolijidad las actas de las sesiones municipales y los despachos oficiales cuya redaccion quiera encomendarle el Presidente: 2.º llevar los libros copiadores de la correspondencia oficial: 3.º arreglar y cuidar el archivo correspondiente: 4.º autorizar todas las resoluciones del Concejo, firmando al pié de ellas, juntamente con el Presidente: 5.º autorizar así mismo los decretos de mera sustausacion que espidiere el Presidente, concurriendo todos los dias con éste á la Secretaría.

SECCION 4ª

De los bienes y rentas Municipales.

Art. 30. Son bienes de las Municipalidades: 1.º todos los terrenos baldíos y solares comprendidos dentro de la circunferencia trazada por el rádio mayor de cada ciu-

dad ó pueblo, tomando como centro ó punto de partida, la plaza principal: 2.º los que adquirán por cualquier título legal: 3.º las herencias vacantes y los bienes mostrencos: 4.º todos los bienes que poseyéndose sin título legal, fuesen reivindicados judicialmente por los Concejos y á sus espensas.

Art. 31. Son rentas propias de las Municipalidades: 1.º los productos y rendimientos de sus bienes: 2.º las multas impuestas por infracciones de sus reglamentos ú ordenanzas: 3.º el producto de las rifas, patentes y licencias para diversiones ó espectáculos públicos: 4.º las multas impuestas por los delitos de imprenta y por los Tribunales y Juzgados de Justicia: 5.º el producto de los nichos y mausoleos de los enterratorios: 6.º todos los impuestos que no siendo de aplicacion Fiscal ó Nacional, se cobren por la Municipalidad: 7.º todos los fondos municipales, reconocidos como tales, por leyes vijentes.

Art. 32. Las asignaciones declaradas en favor del Municipio sobre el Tesoro público por leyes preexistentes, continuarán rijiendo y serán incorporadas en el Presupuesto Nacional. [8]

Art. 33. Las Juntas provinciales tendrán por sus fondos propios los impuestos que gravitan en sus respectivas localidades y están reconocidos por leyes vijentes como fondos Municipales. [9]

SECCION 5ª

De la administracion de los fondos Municipales.

Art. 34. Los Concejos Municipales administrarán sus bienes y fondos con absoluta independenciam y con sujecion estricta á sus presupuestos anuales y á las leyes fiscales que se hallan en vijencia.

Art. 35. El Tesorero recaudará y manejará los ingresos municipales, prévia la fianza calificada de que habla el art. 17; pero no podrá hacer erogacion alguna sin precedente órden escrita del Presidente del Concejo autorizada por

[8] Artículo 5.º de la Ley de 9 de febrero de }
[9] Artículo 6.º de la Ley de 9 de febrero de } 1878.

el Secretario. El Tesorero es responsable de todo pago ilegal é indebido en la forma establecida en el art. 18 de este Reglamento.

Art. 36. Los Concejos y Juntas Municipales mandarán observar en su contabilidad el método establecido para las oficinas fiscales.

Art. 37. Los Concejos Departamentales mandarán llevar en su Tesorería la cuenta general de todas las Juntas Municipales del Departamento, sin gravar por esto los fondos de dichas Juntas, y la remitirán anualmente con todos sus comprobantes al Tribunal Nacional de Cuentas, observándose en este orden las disposiciones que reglan en la Contabilidad Fiscal y remitiendo el presupuesto votado á principios del año, para que con arreglo à él sean glosadas y examinadas dichas cuentas. (10)

Art. 38. Las Juntas Municipales remitirán sus balances mensuales à los Concejos para que éstos los publiquen juntamente con los suyos y à efecto de que se cumpla lo previsto en el art. anterior. [11]

Art. 39. Las Juntas Municipales del Departamento Litoral llenarán directamente los deberes impuestos en los dos artículos anteriores. (12)

Art. 40. El Balance mensual se verificará por el Presidente del Concejo asociado de los Municipales que forman la Comisión de Hacienda y el Fiscal del Distrito; en las Juntas Municipales intervendrá el Fiscal de Partido ó Ajente Fiscal. Dicho Balance se formará por duplicado, el uno para remitirse al Gobierno y el otro para el archivo de la Secretaría del Concejo, debiendo publicarse cada mes en la Gaceta Municipal.

Art. 41. Los cargos que resultáren contra el Presidente, Tesorero y Secretario, se harán efectivos por los trámites del juicio coactivo, y se gestionará en éi, por el procurador que nombráre la Municipalidad ante el Prefecto del Departamento. El espresado juicio no es indispensable que se siga contra los tres funcionarios indicados; pues puede ser instaurado ya sea contra los tres mancomunadamente ó ya

{10} Artículo 7.º de la Ley de 9 de febrero de }
{11} Artículo 8.º de la Ley de 9 de febrero de } 1878.
{12} Artículo 9.º de la Ley de 6 de febrero de }

contra cualquiera de ellos, sea por acuerdo del Concejo Municipal, ó sea á incitativa del Gobierno, en vista de los Balances que se deben remitir mensualmente.

Art. 42. Las Municipalidades, podrán decretar extraordinariamente y sin cargo de cuenta, hasta la cantidad de 50 Bs. y nada mas, sin que en ningun caso les sea permitido decretar contraviniendo á las partidas de su presupuesto.

SECCION 6ª

De las atribuciones de los Concejos y Juntas Municipales.

Art. 43. Son atribuciones de los Concejos y Juntas Municipales, las siguientes: 1.ª nombrar á su Presidente, Vice-presidente y demás empleados en la manera establecida por este Reglamento: 2.ª nombrar y remover cuando convenga á los empleados de la administracion municipal que sean de fuera de su seno; los agentes cantonales no serán removidos sino por el Concejo Municipal: 3.ª señalar en su presupuesto anual, los sueldos de los empleados municipales sin que les sea permitido aumentar, disminuir ni modificar sus partidas, ántes de la terminacion del año: 4.ª exigir y calificar las fianzas para la recaudacion, administracion é inversion de sus fondos: 5.ª aprobar los arrendamientos y licitaciones de las fincas y arbitrios de cada localidad: 6.ª establecer el alumbrado público y cuidar de su conservacion y mejora: 7.ª vijilar por el exacto cumplimiento de los aranceles parroquiales, de los judiciales y de los recudimientos fiscales, para la percepcion de los ingresos públicos; debiendo en estos casos dirigirse á la autoridad competente, para que mande cumplir las disposiciones vijentes: 8.ª cuidar de que la medicina y farmacia no se ejerzan sin título legal, ni á la vez una y otra; incitando al Ministerio público para el enjuiciamiento de los culpables en caso de contravencion: 9.ª obligar á los médicos titulares á que presten á los pobres asistencia gratuita y esmerada, en sus domicilios, si no les fuese posible acogerse á los hospitales: 10.ª visitar cada mes las boticas con farmaceuticos ó con médicos elejidos por los Concejos, informando de las faltas que notaren, bien sea directamente al Ministro

de Gobierno ó bien á los Prefectos para que tomen las medidas convenientes, sin perjuicio de las que el Concejo pudiera tomar por sí: 11.º expedir los certificados *de vita et moribus*, en los casos exidos por ley: 12.º promover y vijilar la construccion de las obras públicas de su circunscripcion: 13.º establecer y suprimir impuestos municipales prévia aprobacion del Senado: 14.º crear establecimientos de Instruccion primaria y dirigirlos, administrar sus fondos, dictar sus reglamentos, nombrar Preceptores y señalar sus sueldos. En los establecimientos del Estado, solo tendrá el de inspeccion ó vijilancia: 15.º establecer la policia de salubridad, comodidad, ornato y recreo: 16.º cuidar de los establecimientos de caridad, conforme á los reglamentos respectivos: 17.º formar el censo real y personal del distrito municipal: 18.º formar la estadística departamental: 19.º hacer el repartimiento de los reemplazos para el ejército que hubiesen cabido, á su respectivo territorio, con arreglo á la ley de conscripcion: 20.º requerir la fuerza pública que sea necesaria, para hacer cumplir sus resoluciones: 21.º recaudar, administrar ó invertir sus fondos: 22.º aceptar legados y donaciones y negociar empréstitos para promover obras de beneficencia y de utilidad material: 23.º vijilar sobre las ventas de víveres, teniendo por base el libre tráfico: 24.º nombrar jurados para los delitos de imprenta: 25.º nombrar el Secretario, Tesorero y demás empleados de su dependencia, así como á los alcaldes parroquiales á propuesta en terna de los Jueces Instructores y los alcaldes de barrio y de campo, á propuesta de los agentes cantonales; estos últimos serán tambien nombrados por las respectivas Municipalidades: 26.º los Concejos Municipales pueden celebrar entre sí contratos y arreglos, cuando éstos tengan por objeto promover y llevar á ejecucion, empresas de viabilidad que abarquen dos ó mas departamentos, con tal de que la combinacion esté basada en desembolzos ó compromisos del Tesoro Municipal de los departamentos á quienes concierne el negocio. (14)

Art. 44. Las competencias que se susciten entre los Concejos Municipales y entre éstos y las autoridades polí-

(14) Artículos 126 y 127 de la Constitucion.

ticas, y entre los unos y los otros, con las Juntas Municipales de las Provincias, serán dirimidas por la Corte Suprema de la República. (15)

Art. 45. De conformidad con el inciso 10 del art. 1.º de la Ley de 9 de febrero del presente año, el Gobierno ejercerá transitoriamente en Consejo de Gabinete, las atribuciones que la Constitución confiere al Senado, respecto de Municipalidades, hasta la instalacion de dicha cámara.

Art. 46. Quedan derogadas todas las disposiciones que se encuentren en oposicion al presente Reglamento.

El Ministro de Gobierno cuidará de la ejecucion, publicacion y circulacion de la presente Ley, que debe rejir en cada departamento de la República, desde el dia de su promulgacion.

Es dado en la ciudad de La Paz, á los 9 dias del mes de abril de 1878.

(Firmado)—

H. DAZA.

Manuel J. Salvatierra.

Agustin Aspiazu.

Cárlos de Villegas.

[Refrendado]—

José M. del Carpio.

Es conforme—El Oficial Mayor de Gobierno—

Luciano Valle.

[15] Artículo 108 inciso 7º de la Constitución.
